

nos de Gobierno, deberá comunicarse a este a través del Consejo General de Colegios, a la Presidencia del Gobierno; asimismo se comunicará la composición de los órganos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales.

De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones.»

«Artículo 53.

El Consejo General de Colegios estará integrado por todos los Presidentes de los Colegios Oficiales de Gestores administrativos de España, los cuales designarán libremente, entre los colegiados ejercientes que tengan una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión, a aquellos que hayan de ostentar los cargos de Presidente, Tesorero, Contador y Secretario, así como también los de Vicepresidente, Vicesorero y Vicesecretario.

En el supuesto de que sea necesaria la votación, ésta será secreta, y cada Consejero tendrá un voto.

Los expresados cargos se renovarán cada tres años, admitiéndose la reelección. Los demás miembros del Consejo General cesarán cuando finalicen sus mandatos como Presidentes de los Colegios respectivos que representen.

Cuando se designe un Presidente que no tenga su residencia en Madrid, necesariamente deberá recaer la designación de Vicepresidente en persona que la tenga en dicha capital.

El Presidente del Consejo General tendrá tratamiento de excelencia y los restantes miembros de ilustrísima.»

«Artículo 54.

El Pleno del Consejo General de Colegios se reunirá cuatro veces al año, en el lugar que por el mismo se designe.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros. El número de votos se computará de la siguiente forma:

a) Un voto para cada uno de los componentes del Pleno.	
b) Además, los Consejeros Presidentes de los Colegios tendrán un número de votos proporcional al número de Colegiados ejercientes y con arreglo a la siguiente escala:	
Hasta 100 colegiados ... ..	1 voto.
Hasta 200 colegiados ... ..	2 votos.
Hasta 400 colegiados ... ..	3 votos.
Hasta 800 colegiados ... ..	4 votos.
Más de 800 colegiados ... ..	5 votos.

El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad y podrá resolver los empates que se produzcan, una vez repetida la votación.

En el Reglamento de Régimen Interior se detallará su organización y procedimiento.»

«Artículo 60.

Las dignidades honoríficas de Presidente, Consejero y Vocal de Honor del Consejo General de los Colegios Oficiales de Gestores administrativos de España, tienen por objeto estimular y recompensar a quienes contraigan méritos o ejecuten servicios de destacado interés general para la profesión. Pueden ser nombrados Presidentes y Consejeros de Honor del Consejo General de los Colegios Oficiales de Gestores administrativos, ejercientes o no ejercientes o cualquier otra persona ajena a la profesión.

El número de Presidentes y Consejeros de Honor del Consejo será ilimitado.

Estos títulos honoríficos serán de carácter personal y vitalicio y solamente podrán ser exonerados de los mismos y anularse el nombramiento por acuerdo del Pleno del Consejo General en virtud de expediente que se instruirá al efecto.

Cuando el nombramiento de Presidente de Honor del Consejo General recaiga en un Gestor en situación de ejerciente, podrá concurrir a las sesiones que celebre la Corporación, tanto ordinarias como extraordinarias, siempre que la mayoría de los miembros del órgano profesional así lo acuerde.»

Artículo 81.

Las Comisiones Instructoras de los Colegios Oficiales de Gestores administrativos tendrán competencia para realizar todas las actuaciones precisas, respetando las garantías generales establecidas en la Constitución española, para investigar los actos que puedan constituir infracciones sancionadas en el presente Estatuto, imputables a Gestores administrativos o a quienes no lo sean, ni por tanto pertenezcan ni estén encuadrados en dichos Colegios Oficiales.

Instruirán al efecto los oportunos expedientes, en los que acreditarán la práctica de aquellas actuaciones sometiéndoles a la aprobación de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos veintiocho y ochenta y tres.»

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

13939

**RESOLUCION de la Dirección General de la Función Pública por la que se delegan determinadas funciones en el Director de la Escuela de la Función Pública Superior del Instituto Nacional de Administración Pública.**

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1015/1979, de 27 de abril, respondiendo a una línea de austeridad en el gasto público, suprimió la categoría de Director general del Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública, adscribiendo dicho Instituto a la Presidencia del Gobierno a través de la Dirección General de la Función Pública. Para llevar a efecto lo prevenido en el mencionado Decreto y asegurar la coordinación e impulsión inmediatas de las unidades del referido Organismo se hace preciso instrumentar las medidas adecuadas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Se delegan en el Director de la Escuela de la Función Pública Superior las facultades y atribuciones enumeradas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1978, con las especificaciones que se contienen en la presente Resolución.

Segundo.—La representación del Instituto Nacional de Administración Pública corresponderá al Director de la Escuela de la Función Pública Superior, excepto cuando la asuma el Director general de la Función Pública.

Tercero.—Las facultades de propuesta al Ministro de la Presidencia y al Secretario de Estado para la Administración Pública, contenidas en la referida Orden ministerial, se ejercerán por el Director de la Escuela de la Función Pública Superior a través del Director general de la Función Pública.

Cuarto.—La delegación contenida en esta Resolución se entenderá sin perjuicio de que el Director general de la Función Pública pueda avocar el conocimiento y resolución de aquellos asuntos que estime oportunos.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de junio de 1979.—El Director general, Francisco Guerrero Sáez.

Ilmos. Sres. Gerente del INAP y Director de la Escuela de Formación Administrativa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

13940

**REAL DECRETO 1325/1979, de 18 de mayo, por el que se adoptan medidas transitorias para la estimación de los valores mobiliarios a efectos de la cobertura de reservas técnicas de las Entidades aseguradoras.**

El Real Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, adoptó para el ejercicio de mil novecientos setenta y siete determinadas medidas transitorias en orden a la cobertura de las reservas técnicas de las Entidades de seguros, y subsistiendo las circunstancias que motivaron aquellas medidas, procede declararlas aplicables al ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, con las modificaciones que aconseja la coyuntura presente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho la estimación de los valores mobiliarios a efectos de la cobertura de reservas técnicas de las Entidades de seguros privados se ajustará a las siguientes normas:

a) Los valores mobiliarios, tanto de renta fija como de renta variable, podrán ser computados por el coste de adquisición o por el valor medio de cotización oficial de ejercicio de mil novecientos setenta y ocho y de los tres anteriores. Para que puedan aceptarse estas valoraciones será indispensable que si el importe de las mismas fuera superior al que se obtuviera de aplicar lo establecido en el artículo diecisiete del Real Decreto

mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, la diferencia quede cubierta por el patrimonio libre de la Entidad.

b) Los valores adquiridos durante el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho en ningún caso se computarán por cantidad superior al coste de su adquisición.

c) Los valores amortizables en ningún caso se computarán por tipo superior a la par.

d) A efectos de canje o sustitución de valores, el importe de los títulos será el de cotización a la fecha del canje o sustitución, con el límite de la par en los valores amortizables.

**Artículo segundo.**—Las medidas a que se refiere el artículo anterior serán igualmente aplicables a las Entidades particulares de capitalización y ahorro sometidas a la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**13941** REAL DECRETO 1326/1979, de 10 de mayo, por el que se deroga el artículo 7.º del Decreto de 10 de marzo de 1941.

La Orden de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno del Ministerio de la Gobernación, en aplicación de los artículos séptimo y octavo del Decreto de diez de marzo anterior, creó la Junta Nacional para la Reconstrucción de Templos Parroquiales a la que se atribuye competencia para ordenar e informar los proyectos de reconstrucción; para proponer la constitución de Juntas Diocesanas y Locales, y para aprobar y vigilar la recaudación y administración de los fondos destinados a dichos fines.

Integrada dicha Junta en el Ministerio de la Vivienda por el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, ha venido interviniendo de una manera eficaz y decisiva en la distribución de los créditos que le eran asignados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Superadas las circunstancias que motivaron la creación de dicho Organismo, y establecida una nueva regulación de las relaciones económicas entre la Iglesia Católica y el Estado, se considera cumplida la misión encomendada a la Junta Nacional de la Reconstrucción de Templos Parroquiales, y procedente la supresión de la misma como Organismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Departamento en el que actualmente se halla integrada por haber asumido las funciones del anterior Ministerio de la Vivienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa aprobación e la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se derogan el artículo séptimo del Decreto de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y demás disposiciones concordantes que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, suprimiéndose la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JESUS SANCHO ROF

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**13942** ORDEN de 26 de mayo de 1979 sobre utilización de productos fitosanitarios.

Ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1979, sobre control de los residuos de productos fitosanitarios en o sobre productos vegetales («Boletín Oficial del Esta-

do» de 12 de marzo de 1979), establece la normativa adecuada para que el contenido de residuos de productos fitosanitarios en o sobre productos vegetales no exceda de los límites máximos admitidos. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la misma resulta necesario establecer unas normas complementarias sobre utilización de productos fitosanitarios, por lo que, en virtud de la facultad concedida por el artículo 9.º de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 19 de septiembre de 1942, que regula el régimen de fabricación, importación, comercio y propaganda de los productos fitosanitarios, y en el Decreto 2201/1972, de 21 de julio, que establece la estructura orgánica y funciones del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

**Primero.**—Queda prohibida la utilización de productos fitosanitarios en cultivos o aplicaciones distintas de las específicamente autorizadas por su inscripción en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario o mediante técnicas y condiciones diferentes de las establecidas por dicha inscripción.

**Segundo.**—El titular de la inscripción de cada producto fitosanitario en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario es responsable de que las etiquetas de sus envases se ajusten exactamente a las disposiciones generales sobre esta materia y de que incluyan todas y cada una de las aplicaciones y condiciones particulares establecidas por su inscripción en dicho Registro, no pudiendo figurar en las mismas, ni en los textos de propaganda, recomendaciones relativas a usos y técnicas de aplicación distintas a las autorizadas.

**Tercero.**—El usuario de productos fitosanitarios, bien sea el propio agricultor, aplicador autónomo o Empresa de tratamientos, es responsable de que en su manipulación y aplicación se cumplan las condiciones generales de utilización de dichos productos y las específicas que figuren en las etiquetas de sus envases.

**Cuarto.**—Las Empresas y aplicadores autónomos que realicen tratamientos con productos fitosanitarios por cuenta de terceros vendrán obligados a entregar al interesado contratante una factura, contrato-factura, certificación o documento equivalente, en el que se especifiquen claramente los siguientes datos:

- Cultivo; superficie aproximada, localización y plagas a combatir por el tratamiento o, en su caso, productos o mercancías, locales, vehículos, etc., tratados e identificación de los mismos.
- Nombre comercial y número de registro de los productos fitosanitarios utilizados y dosis o cantidades aplicadas.
- Fecha de realización del tratamiento.
- Plazo de seguridad de los productos fitosanitarios utilizados.

**Quinto.**—Las personas o Entidades que contraten la realización de cualquier tratamiento fitosanitario con las Empresas o aplicadores autónomos a que se refiere el artículo 4.º son responsables del cumplimiento del plazo de seguridad que corresponda a los productos utilizados, que debe figurar en el documento citado en dicho artículo. Asimismo, en caso de no estar en posesión del mencionado documento, serán consideradas responsables de los tratamientos realizados en sus cultivos, productos o mercancías, locales, vehículos, etc.

**Sexto.**—Serán consideradas como pruebas de infracción a lo dispuesto en el artículo 1.º la presencia en o sobre vegetales y sus productos de:

a) Residuos de productos fitosanitarios cuya utilización no esté autorizada en los mismos.

b) Residuos de productos fitosanitarios cuya utilización esté autorizada en los mismos, en cantidades que superen los niveles máximos que se relacionan en el anejo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1979, o bien los que se establezcan posteriormente en la forma prevista en dicha Orden.

**Séptimo.**—Las infracciones a lo establecido en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 19 de septiembre de 1942, que regula el régimen de fabricación, importación, comercio y propaganda de los productos fitosanitarios, y en el Decreto 2177/1973, de 12 de julio, por el que se reglamentan las sanciones por fraude de productos agrarios.

**Octavo.**—Queda autorizada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la entrada en vigor de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º se demorará hasta el mismo día que entre en vigor la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1979, con la misma excepción que en aquella, en cuanto a lo concerniente